



CORNARE	Número de Expediente: 054400330008	
NÚMERO RADICADO:	131-1357-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/12/2018	Hora: 09:18:21.9...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0402 del 19 de abril de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A. SOTRAMAR, identificada con Nit. 800050356-6, por los vertimientos generados del lavado de vehículos, desarrollada en el parqueadero de los microbuses de la empresa, ubicado en la carrera 30 # 28 - 93 área urbana del Municipio de Marinilla, la cual se viene desarrollando sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 08 de octubre de 2018, se realiza visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo requerido por la Corporación por medio de la Resolución N° 131-0402 del 19 de abril de 2018, de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-2117 del 26 de octubre de 2018, en el que se observa y concluye lo siguiente:

"...Observaciones

Durante la visita no se evidencio que en el lugar realizaran lavado o alistamiento de las busetas

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Según información suministrada por los conductores que se encontraban en el lugar, desde hace varios días no realizan ningún tipo de lavado dentro del parqueadero

Conclusiones.

En el parqueadero de las busetas Marinilla — Rionegro perteneciente a la empresa de transporte Sociedad Transportadora de Marinilla SA. SOTRAMAR no están realizando lavado de vehículos...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 15 de noviembre de 2018, de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-2117 del 26 de octubre de 2018

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2117 del 26 de octubre de 2018, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N°131-0402 del 19 de abril de 2018, ya que, de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- ✓ Queja Ambiental SCQ-131-0322 del 23 de marzo de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-0593 del 12 de abril de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-2117 del 26 de octubre de 2018

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES, impuesta a la sociedad TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A -SOTRAMAR- identificada con NIT N° 800.050.356-6, con la Resolución N° 131-0402 del 19 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa SOTRAMAR S.A, a través de su Representante Legal el Señor Hernán Darío Jaramillo Hernández que el levantamiento de la medida no autoriza realizar la actividad sin los respectivos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 054400330008, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

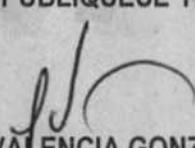
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A -SOTRAMAR-, a través de su Representante Legal el Señor Hernán Darío Jaramillo Hernández y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 054400330008

Fecha: 03/12/2018

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: Lina Gómez. **Aprobó:** Fabian Giraldo

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente